

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Noveno Administrativo Oral

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00949 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA
CONVOCADO:	MUNICIPIO LA CEJA
ASUNTO:	SE ABSTIENE EL DESPACHO DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APROBACIÓN Y/O IMPROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO
AUTO INTERLOCUTORIO:	No 421

ANTECEDENTES

La compañía **SEGURIDAD TECNICA DE COLOMBIA LTDA**, a través de Apoderado Judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los señores Procuradores Judiciales Administrativos con el fin de que el **MUNICIPIO LA CEJA**, procediera a cancelar sumas de dinero soportadas en unas facturas, las cuales derivan de un contrato suscrito entre las partes.

Fundamenta su petición en los siguientes

HECHOS

Entre el municipio La Ceja y la empresa Seguridad Técnica de Colombia Ltda, se celebraron varios contratos de prestación de servicios de seguridad privada *“amparados y redactados conforme a las normas vigentes y amparados en sus respectivas partidas y apropiaciones presupuestales”*.

Afirma la sociedad convocante, que al finalizar la relación contractual, el Municipio La Ceja, le adeudaba las siguientes sumas de dinero, soportadas en las siguientes facturas:

- Factura No 34100 del 01 de enero de 2012 al 31 de enero de 2012, por el valor de cuatro millones trescientos setenta mil ochocientos noventa y un pesos m/cte (\$4.370.891).

- Factura No 34606 del 01 de febrero de 2012 al 29 de febrero de 2012, por el valor de un millón ochocientos treinta y un mil ochocientos pesos m/cte (\$1.831.800)

Que en varias oportunidades la convocante solicitó al Municipio convocado, que se le cancelara las anteriores sumas de dinero, más los intereses ajustes etc, sobre el monto o base de las facturas generadas con base en el contrato, sin que hasta la fecha se haya logrado el pago de las obligaciones.

PRETENSIONES

“que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación entre las partes, previo al ejercicio de la acción ejecutiva... En consecuencia se pretende conciliar las siguientes facturas más sus respectivos intereses al máximo legal permitido por mora u bancarios corrientes.

a. Factura No 34100 de fecha Ene.01/2012 Ene.31/2012, por el valor de cuatro millones trescientos setenta mil ochocientos noventa y un pesos m/cte (\$4.370.891).

b. Factura No 34606 de fecha Feb.01/2012 Feb.31/2012, por el valor de un millón ochocientos treinta y un mil ochocientos pesos m/cte (\$1.831.800)”

ACUERDO CONCILIATORIO

La presente solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien por auto del 13 de mayo de 2014, resolvió conceder a la parte convocante el termino de cinco días, con la finalidad de que allegara las facturas originales, que pretende sean canceladas, además todos los soportes contractuales en copia auténtica, para determinar si existe o no título ejecutivo (folio 14).

Cumplidos los anteriores requisitos, mediante auto del 20 de mayo de 2014, la Procuraduría, resolvió admitir la solicitud y fijó fecha y hora para la celebración de la respectiva Audiencia de Conciliación (folio 23), la cual se llevó a cabo el 18 de junio de 2014 (Folio 25), con la siguiente manifestación de las partes:

El apoderado de parte convocante manifestó:

“que se exploren las posibles alternativas de arreglo tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, previo al ejercicio de la acción

ejecutiva; con base en los aspectos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, se pretende conciliar las siguientes facturas # 34100 de fecha enero 01 de 2012, enero 31 de 2012, por el valor de cuatro millones setenta mil ochocientos noventa y un pesos m/cte (\$4.370.891), y la factura #34606 de fecha febrero 01 de 2012, febrero 29 de 2012, por el valor de un millón ochocientos treinta y un mil ochocientos pesos m/cte (\$1.831.800). valores que suman \$6.202.691”

Una vez concedida la palabra al apoderado del Municipio La Ceja, para que indicara la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, solicitó la suspensión de la diligencia, para aportar los documentos solicitados. Ante esta propuesta el apoderado de la parte convocante manifestó estar de acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio Publico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1716 de 2009, accedió a suspender la audiencia de conciliación, la cual se reanudo el día 2 de julio de 2014.

En esta oportunidad, una vez el apoderado de la convocante expone sucintamente sus pretensiones, se le concede la palabra nuevamente al apoderado del Municipio convocado quien indicó:

“aporto a la presente diligencia los documentos soporte del contrato de fecha 21 de noviembre de 2011 por valor de \$14.675.663, de adición 1 por valor de \$4.370.891 y adición 2 por el valor de \$1.831.800. El pago será realizado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación de la presente audiencia por parte del señor Juez, el pago se hará en una sola cuota mediante consignación en cuenta bancaria de SEGURTEC”

A la propuesta anterior, una vez concedida la palabra a la parte Convocante, manifestó su aceptación.

Frente al acuerdo, que en los anteriores términos se plasmó, la Procuraduría 110 Judicial I Administrativa, manifestó:

“la suma reconocida está conforme a lo establecido en el contrato celebrado y lo que se reconoce deber por parte del Municipio de la cual constan obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de la convocada. De igual forma debo advertir que si bien se establece en la Ley 1551 artículo 47 que este tipo de conciliaciones “no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente, es pertinente señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008, cuando se había establecido revisión judicial

solo en los casos en que lo solicitara el ministerio público en el artículo 13 de la Ley 1285, respecto a la aprobación judicial consideró que esta en las conciliaciones “está involucrado el Patrimonio Público de modo que el congreso debe ser particularmente cauteloso y riguroso en el diseño de mecanismos de control judicial, buscando siempre ampliar las medidas de protección al erario Público...no solo se debe seguir exigiendo la intervención del Ministerio Público, sino que las actas de conciliación deberán ser aprobadas por el Juez competente para conocer de la acción respectiva, lo que de paso salvaguarda el control de legalidad en esta clase de asuntos”. Debe anotarse que en las sentencias C -533 y C- 830 de 2013, no se analizó la posible inconstitucionalidad de esta obligación con base en el antecedente antes referido” (folios 52 y 53).

CONSIDERACIONES

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), a los siguientes:

- 1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3. Que la acción no haya caducado.*
- 4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

No obstante a juicio del Despacho previo a entrar a verificar la concurrencia de los mencionados requisitos, es necesario determinar el eventual medio de control a ejercer por el convocante, en caso tal que fuera declarada fallida la conciliación prejudicial; ello por cuanto dependiendo del **MEDIO DE CONTROL** a impetrar, es dable o no para el **Juez Administrativo** entrar a verificar y de ser el caso impartir aprobación al acuerdo conciliatorio. Veamos:

Advierte el Despacho que en todo el trámite prejudicial se señaló que se trataba del medio de control **ACCION EJECUTIVA**; pues es claro para el Despacho que lo perseguido por la sociedad SEGURIDAD TECNICA DE COLOMBIA LTDA, no es nada diferente a la exigencia de un pago contenido en un título ejecutivo, que para el efecto se ha conformado de manera compleja.

Ahora bien, corresponde analizar a esta Agencia Judicial si se encuentra facultada para estudiar el presente acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, introdujo el requisito de procedibilidad para todas aquellas demandas que en ejercicio de la “**ACCION EJECUTIVA**”, se instauraran ante cualquier jurisdicción, siempre y cuando **EL DEMANDADO** fuera un **MUNICIPIO**; así lo dispone el artículo 47:

*“**Artículo 47. La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos.

Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que

se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento. (...)" (El resaltado es del Despacho)

Normativa de la que se colige sin mayores elucubraciones, que los acuerdos conciliatorios logrados en los términos del asunto que ahora nos ocupa, se encuentran expresamente **EXCLUIDOS** de control judicial; pues así lo dispuso el Legislador y adicionalmente en la mencionada disposición se contempla la veeduría de la no afectación al patrimonio público por parte de las entidades estatuidas para el efecto, tales como **la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, de manera mancomunada con el representante legal del ente territorial interesado, es decir, el Alcalde Municipal.

Ahora bien, argumenta el Ministerio público, que pese a la exclusión expresa que hace el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, cuando esté involucrado el patrimonio público se debe exigir siempre la intervención del este Órgano de control y que las conciliaciones deben ser aprobadas por el Juez competente; para el efecto citó la Sentencia C -713 de 2008.

En la providencia antes citada la Corte Constitucional, de acuerdo a las competencias atribuidas por el artículo 153 de la Constitución Política, realizó la revisión previa sobre la exequibilidad del expediente correspondiente al trámite surtido en el Congreso de la República en relación con el proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara, *"Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia"*

El Órgano de Cierre en lo Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad formal, propia de leyes estatutarias, como también el control de constitucionalidad material, con la finalidad de examinar el contenido del proyecto de ley estatutaria a la luz del contenido integral de la Constitución Política.

Respecto al control formal, la corte Constitucional concluyó que *“Examinado el trámite dado en el Congreso de la República al proyecto de Ley Estatutaria número 023/06 Senado y 286/07 Cámara, “Por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, la Corte no observa ningún vicio de forma que haga inexecutable el proyecto. Por el contrario, encuentra que el trámite surtido se cumplió en debida forma con las etapas y requisitos exigidos en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992)”*

Al realizar el análisis de constitucionalidad del proyecto de Ley estatutaria específicamente el Artículo 13, que establecía en el Proyecto elaborado por el congreso:

“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamente requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud sólo será procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respectiva conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público”.

La Corte Constitucional después de hacer un recuento Jurisprudencial, de asuntos en que opera la Conciliación prejudicial y Judicial, desde la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y demás, concluyó que *“desde el año 1998 el Legislador autorizó la conciliación sobre los conflictos ventilados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, respectivamente. Así también lo reconoció la Corte en la sentencia C-111 de 1999, cuando señaló que en ese marco legal podía “haber conciliación sobre las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o en las controversias contractuales (arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.)”. Conforme a dicha normatividad, serían conciliables “todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley”¹, por supuesto bajo las condiciones allí indicadas.”*

Continuo indicando que *“Sin embargo, en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 sólo se contempló la conciliación como requisito de procedibilidad para hacer uso de la acción*

¹ Ley 446 de 1998, artículo 65. Incorporado en el artículo 2º del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos).

de reparación directa y de la acción de controversias contractuales, excluyéndose ese requisito para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho².

Para finalizar respecto a la constitucionalidad del artículo objeto de revisión, indicó que *“es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA.*

En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial³, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto.”

Ahora al referirse a la constitucional del inciso 2 del artículo 13 del Proyecto de Ley ya mencionado señaló la Alta Corte:

“..de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución, la Procuraduría General de la Nación tiene funciones de vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; vela por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas; vigila la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; interviene en los procesos judiciales y administrativos cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, entre otras.

Con base en lo anterior, la Corte considera que el inciso 2º del artículo 13 del proyecto vulnera los artículos 228 y 277-7 de la Constitución, en la medida en que pretende reducir a simples eventualidades el control judicial de conciliaciones en materia contencioso administrativa, permitiendo una suerte de

² Artículo 37. (Corregido por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001). “Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. (...)”.

³ Al respecto la doctrina nacional sostiene: “Y no es descabellado la ocurrencia de la conciliación en los eventos de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues en este tipo de acciones se ventila, evidentemente, una situación particular de contenido patrimonial, donde el afectado busca el restablecimiento de su situación particular susceptible de evaluación patrimonial. El motivo que lo induce a formular la pretensión es un fin patrimonial, individual y subjetivo. Este interés es el que se negocia y no la legalidad del acto”. Juan Ángel Palacio Hincapié, *Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá, Librería Jurídica, 3ª edición, 2002, p.639.

escogencia casual y sin ningún tipo de parámetros objetivos defendidos por el Legislador.

Con ello también se pasa inadvertido que **en los asuntos de esta naturaleza está involucrado el patrimonio público**, de modo que el Congreso debe ser particularmente cauteloso y riguroso en el diseño de mecanismos de control judicial, buscando siempre ampliar las medidas de protección al erario público, en vez de reducirlas como pretende hacerlo la norma bajo examen.

Además, tampoco puede perderse de vista que en muchas ocasiones el acuerdo conciliatorio **implica un análisis sobre la legalidad de actos administrativos, asunto que por su naturaleza está reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En este orden de ideas, la Corte declarará la inexecutable del inciso 2º del artículo 13 del proyecto.

Cabe precisar que esta decisión no modifica la regulación actualmente vigente en materia de controles judiciales a la conciliación en asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativa⁴. En consecuencia, conforme a dichas normas, **no sólo se debe seguir exigiendo la intervención del Ministerio Público, sino que las actas de conciliación deberán ser aprobadas por el juez competente para conocer de la acción respectiva, lo que de paso salvaguarda el control de legalidad en esta clase de asuntos.**"

Declaró inexecutable el inciso segundo en el entendido que no puede someterse a la aleatoriedad, el control judicial de las conciliaciones que se susciten **en asuntos de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y del orden contractual**, máximo cuando esté involucrado el patrimonio público y en asuntos que son propios de la Jurisdicción Contenciosa como lo es determinar la nulidad de un acto administrativo. Por lo tanto sugirió al congreso, elaborar leyes, o diseñar mecanismos de control con la finalidad de proteger las medidas de protección al erario público.

Por lo tanto, concluye el despacho, que la exclusión expresa del control judicial, de las conciliaciones prejudicial celebradas ante los Procuradores Judiciales, exclusivamente, en procesos ejecutivos donde el demandado sea un municipio, no se le pueda aplicar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia que se acaba de transcribir, pues como se indicó en líneas anteriores, el acuerdo suscrito por las partes tienen otro medio

⁴ Ley 640 de 2001, Artículo 24. "Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

de control con la finalidad de que sea protegido el erario público, como lo es por intermedio de la Contraloría y la Procuraduría General de la Nación.

Se reitera, que el asunto se resolvió, en torno a que no se puede escoger a criterio del Ministerio Público que asuntos son susceptibles de revisión judicial, la Corte Constitucional señaló que este medio de control debe regularse de manera expresa y se deben buscar mecanismos eficientes con la finalidad de proteger el patrimonio Público, los cuales no son tienen que ser necesariamente el control judicial; además no todos los asuntos por su naturaleza, requiere de este medio de control, de hecho en esta ocasión la Corte constitucional hizo referencia solo asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y de reparación directa; condicionando algunos asuntos específicos del primer medio de control; pero en cuanto a los procesos de ejecución, para el momento de proferirse la providencia no hizo alguna sugerencia u orden, para esta clase de procesos.

En efecto, si bien las conciliaciones prejudiciales previas a instaurar procesos ejecutivos en contra de Municipios, no requieren control judicial, el legislador optó por otros mecanismos para proteger el patrimonio público, esto es, el legislador creo veeduría por parte de las entidades estatuidas para el efecto, tales como la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, de manera mancomunada con el representante legal del ente territorial interesado.

Por lo tanto, en la sentencia C713 de 2008, citada por el Agente del Ministerio Público, si bien la corte instó al Órgano Legislativo, a propender en las leyes, medios de control eficientes, para proteger el patrimonio Público, el control Judicial para todos los supuestos y todos los asuntos no es el más óptimo, ni el más eficaz, de hecho al expedirse la Ley 1551 de 2012, el Congreso de la Republica consideró, pertinente que quien verificara algún detrimento patrimonial, sobre los asuntos de ejecución conciliados ante los procuradores Delegados, lo hiciera los órganos de Control, como se citó en líneas atrás.

Ahora, en la sentencia C-533 de 2013, se estudió la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues el actor considera que se vulneró el acceso a la administración de justicia pues se fija una carga gravosa a la persona que teniendo un título ejecutivo oponible a un municipio no pueda acudir directamente al proceso ejecutivo; además se violan los derechos constitucionales de los trabajadores oficiales y los servidores públicos previstos en el artículo 53 de la Constitución.

Frente a estas acusaciones la Corte Constitucional declaró exequible los apartes demandados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, argumentado entre otros la finalidad de esta norma:

“Teniendo en cuenta el texto de la norma acusada y la intervenciones en defensa de la misma, se puede establecer que tiene por finalidad promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables. Para la Sala, se trata de fines que son legítimos a la luz de la Carta Fundamental. De hecho se trata de propósitos imperiosos constitucionalmente. De acuerdo con el Gobierno, como se dijo, la disposición busca permitir a las administraciones municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera, sobre cómo conciliar los planes de pagos de las obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo. Los municipios son las entidades territoriales básicas de la administración pública. A través de ellos, se constituye el poder local de base y se garantiza la promoción y cumplimiento de los derechos fundamentales. Las herramientas normativas de la Ley 1551 de 2012, propenden por la construcción de un marco legal que ofrezca a los municipios la posibilidad de contar con los medios para poder actuar de forma moderna, eficiente y adecuada, dados los principios que gobiernan el actuar de la administración pública. El artículo 47 específicamente, busca ofrecer tales herramientas en la planeación del pago de las deudas por las que el Municipio puede ser ejecutable judicialmente.

6.2.2. En segundo lugar, el medio empleado en el presente caso [a saber, el hacer obligatoria la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos ante los municipios] no es una medida que se encuentre prohibida o excluida por lo el orden constitucional vigente. De hecho, la conciliación es una institución de derecho que es reconocida por la propia Constitución Política (art 116, CP) y que, incluso, advierte la posibilidad que tienen las personas particulares de ser investidas temporalmente con facultades para ejercer funciones de conciliadores. Como se indicó previamente, establecer la conciliación como requisito para el ejercicio de las acciones civiles, de familia o contencioso administrativas, ya ha sido considerado por la Corte Constitucional como un medio no prohibido que legítimamente puede ser empleado por el legislador, siempre y cuando no conlleve una carga desproporcionada e irrazonable sobre los derechos fundamentales, teniendo en cuenta el diseño específico que se dé a la institución por parte de las normas.

En tercer lugar, la Sala advierte que el medio empleado para alcanzar los fines propuestos es un camino adecuado. La herramienta legislativa seleccionada, permite a los municipios tomar acciones reales para adoptar medidas que le permitan efectuar una planeación estratégica con relación al manejo de las finanzas y, concretamente, a las acciones que se deben tomar con ocasión de las deudas que han contraído en razón de su actividad. De hecho, de acuerdo con las intervenciones, se trata de herramientas útiles, teniendo en cuenta el grado de afección real de las finanzas de muchos municipios, actualmente.”

En esta sentencia también fue demandado el inciso segundo, en el que se prescribe *“El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.”*; pero de la lectura de esta providencia, la Corte Constitucional no ahondó en la constitucionalidad de esta disposición, frente a la acusación realizada por el actor; la Sentencia de constitucionalidad, se centró en definir la naturaleza, y la razón por la cual, solo en los procesos ejecutivos interpuestos frente a municipios se requiere de la conciliación prejudicial, y que esta, una vez suscrita por las partes y aprobada por el Delegado del Ministerio Público no requiere aprobación Judicial. La alta Corporación se centró en determinar si el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, viola los derechos laborales y el derecho a la igualdad de los trabajadores que tienen deudas con municipios, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo; además si se el derecho de acceso a la justicia se ve vulnerado al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

Por lo tanto, cuando la Corte Constitucional tuvo la Oportunidad de pronunciarse frente a la constitucionalidad o no del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en su integridad, lo declaró exequible, sin emitir pronunciamiento en concreto frente al inciso segundo del citado artículo; el cual es viable darle plena aplicación, pues aún se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, y no esta en contravía de las disposiciones constitucionales analizadas por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Agencia Judicial el acuerdo logrado por el **MUNICIPIO DE LA CEJA– ANTIOQUIA y SEGURIDAD TECNICA DE COLOMBIA LIMITADA**, no es susceptible de control judicial toda vez expresamente la norma así lo ha establecido, circunstancia que conlleva a la **ABSTENCION DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APROBACION O IMPROBACION DEL ACUERDO DE LA REFERENCIA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE EL DESPACHO de emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

N.V.M

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR DELEGADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En Medellín, a los ____ de _____ de 2014, se notificó al señor Procurador 110 Judicial I Administrativo, la providencia que antecede.

Notificado